



Bogotá D.C., veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ref: 11001400305220190080800

Revisada la actuación y con el ánimo de dar trámite a la petición elevada por las partes, el despacho considera dar trámite a la solicitud de cesión arrimada, en el entendido que la misma corresponde a una cesión de derechos de crédito y no una cesión de derechos litigiosos, ello atendiendo la naturaleza del presente asunto, toda vez que nos encontramos frente a un proceso ejecutivo, así como a la denominación dada al documento que milita en las páginas 79 a 82.

En efecto, la jurisprudencia ha decantado: **“que la cesión de derechos litigiosos se da en los procesos declarativos o de conocimiento, no en los de ejecución, porque por sabido se tiene que en esta especie de juicios se reclama desde su inicio la certeza y determinación del derecho sustancial pretendido en la demanda y de ahí la exigencia para que se funde en un documento que provenga del deudor o de sus causahabientes y del cual emane una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual en ellos se impetra el cumplimiento de la prestación, que no un pronunciamiento jurisdiccional sobre derechos sometidos a eventos inciertos de declaración judicial sobre su existencia”¹**.

Siendo así, se RECONOCE como cesionaria del crédito ejecutado a PHARI S.A.S., en los términos y para los efectos de que da cuenta el escrito de cesión visto en las páginas 79 a 82 de este cuaderno.

En consecuencia, en adelante se tiene como ejecutante a la cesionaria, quien asume el proceso en el estado que se encuentra.

RECONOCESE a la abogada JUANITA CAMARGO FRANCO, como apoderada de la cesionaria PHARI S.A.S. (pág.78).

Igualmente, se RECONOCE a la abogada ANA MARIA PELAEZ, como apoderada de la sociedad BANLINEA S.A.S., conforme al poder que reposa en la página 76.

Además, adviértase, que el profesional DIEGO ALEJANDRO HERRERA MONTAÑEZ, quien representaba los derechos del demandante FRANCISCO JAVIER MORÓN LÓPEZ, afirmó que aquel se encuentra a paz y salvo por todo concepto, quien, además presentó renuncia al poder que le fue conferido por su poderdante.

¹ T. S. B. Sala Civil. Exp. 110013103015199900592 01



Ahora bien, en atención a la solicitud elevada por la apoderada demandante y su contraparte (págs.83 a 85) y al cumplirse las exigencias del art. 314 del C.G.P., se,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la terminación del proceso EJECUTIVO de PHARI S.A.S. en calidad de cesionaria de FRANCISCO JAVIER MORÓN LÓPEZ contra BANLINEA S.A.S., por DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.

2.- DISPONER el levantamiento de las medidas cautelares. En el evento de encontrarse embargado el remanente, los bienes desembargados déjense a disposición del Despacho respectivo. Oficiese.

3.- De existir títulos consignados para el presente proceso devuélvanse a la parte que le fueron retenidos los dineros. En caso de no existir embargo de remanentes.

4.- ORDENAR el desglose del documento base de la acción y su entrega a la parte demandada, con las constancias correspondientes.

5.- En su oportunidad archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cincuenta y Dos (52) Civil Municipal de Bogotá
Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Teléfono 2821900
Edificio Hernando Morales Molina

Código de verificación:

c62e229ee553363bc9a6ce09806babd3d481a4ed57622d2cbf93c28c96031942

Documento generado en 26/03/2021 04:32:09 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>